



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/PES/175/2015-P

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/175/2015-P.

DENUNCIANTE: NÉSTOR GABRIEL DOMÍNGUEZ LUNA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MORENA, ANTE EL CONSEJO DISTRITAL X, DE SAN JUAN DEL RÍO, QUERÉTARO.

DENUNCIADOS: DAVID CHÁVEZ DORANTES, CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAN JUAN DEL RÍO, QUERÉTARO, POSTULADO POR EL PARTIDO DEL TRABAJO, Y EN CONTRA DE ESE PARTIDO POLÍTICO.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.

Santiago de Querétaro, Querétaro, veinte de mayo de dos mil quince.

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro dicta resolución en los autos del procedimiento especial sancionador identificado con la clave IEEQ/PES/175/2015-P, instaurado con motivo de la denuncia interpuesta por el partido político Morena, a través de su representación ante el Consejo Distrital X, con sede en San Juan el Río, Querétaro, en contra de David Chávez Dorantes, candidato a Presidente Municipal de San Juan del Río, Querétaro, postulado por el Partido del Trabajo, y en contra de ese partido político.

Para facilitar el entendimiento de esta resolución se presenta el siguiente

GLOSARIO:

Instituto: Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

Consejo General: Consejo General del Instituto.

Consejo Distrital: Consejo Distrital X, del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, con sede en San Juan del Río, Querétaro.

Secretaría: Secretaría Ejecutiva del Instituto.



Unidad Técnica: Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto.

Ley Electoral: Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Ley de Medios: Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

Reglamento: Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

RESULTANDOS:

De las constancias que obran en autos se desprende lo siguiente:

I. Denuncia

1. Presentación. El once de abril de dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, oficio CDX/098-2015 signado por la Secretaria Técnica del Consejo Distrital, por el cual remitió a la Unidad Técnica, escrito mediante el cual Néstor Gabriel Domínguez Luna, representante propietario del Partido Morena ante ese órgano electoral, interpuso denuncia en contra de David Chávez Dorantes, como candidato a Presidente Municipal de San Juan del Río, Querétaro, postulado por el Partido del Trabajo, así como en contra de ese partido político.

2. Medios probatorios. En la denuncia de mérito se ofrecieron como medios probatorios los siguientes: **a)** Copia simple del oficio número 401.F(6)106.CIQD-036/2015 y sus anexos, de diez de marzo del presente año, signado por el Delegado Estatal del Instituto Nacional de Antropología e Historia, al cual adjuntó copia simple de un plano de declaratoria de zona de monumentos históricos de San Juan del Río, Querétaro; y **b)** Una fotografía a color.

3. Recepción y prevención. El trece de abril de este año, la Unidad Técnica emitió acuerdo a través del cual: **a)** Tuvo por recibido el escrito de denuncia presentado por el Partido Morena, así como sus anexos; **b)** Ordenó el registro e integración del expediente con la clave de identificación IEEQ/PES/175/2015-P; **c)** Tuvo por señalado el domicilio de la parte denunciante; y **d)** Ordenó prevenir a la promovente en términos del artículo 13, fracciones III y VIII del Reglamento.

4. Cumplimiento a la prevención. El diecisiete de abril del presente año, el denunciante presentó en la Oficialía de Partes de este Instituto, escrito relacionado con la prevención efectuada mediante proveído de trece de abril de dos mil quince, por medio del cual



señaló domicilio de los denunciados y adjuntó las copias necesarias para correr traslado.

5. Admisión de denuncia y medidas cautelares. El diecinueve de abril de este año, la Unidad Técnica emitió acuerdo mediante el cual: **a)** Tuvo al promovente dando contestación a la prevención efectuada por proveído de trece de abril de dos mil quince; **b)** Admitió la denuncia en contra de David Chávez Dorantes, candidato a Presidente Municipal de San Juan del Río, Querétaro, postulado por el Partido del Trabajo y de ese instituto político, por la presunta comisión de actos que vulneran el artículo 110, fracción VI de la Ley Electoral y por culpa *in vigilando*; **c)** Reservó resolver sobre la admisión y desahogo de pruebas hasta la audiencia de pruebas y alegatos en términos de lo dispuesto en el artículo 24, fracción III del Reglamento; **d)** Ordenó emplazar a los denunciados, a fin de que se les corriera traslado con la denuncia interpuesta y demás documentación correspondiente; **e)** Citó a las partes para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos; y **f)** Decretó la improcedencia de las medidas cautelares.

II. Emplazamiento y notificación. El veintitrés de abril de dos mil quince, se notificó al denunciante el acuerdo de referencia y se le informó sobre la admisión de la denuncia interpuesta, a efecto de que por conducto de su representación compareciera a la audiencia de pruebas y alegatos, hiciera una relación de pruebas que a su juicio corroboran su denuncia y en vía de alegatos expresara lo que a su derecho conviniera, de conformidad con lo estipulado por los artículos 256, párrafo tercero de la Ley Electoral y 20 del Reglamento. Además, se les notificó sobre la improcedencia de medidas cautelares solicitadas.

De igual forma, en esa fecha se notificó el citado acuerdo a los denunciados; se les informó sobre la admisión de la denuncia, corriéndoles traslado con el escrito de denuncia y anexos correspondientes, así como con el acuerdo de prevención dictado el diecisiete de abril del año en curso y con el escrito de contestación; además, se les citó para que comparecieran a la audiencia de referencia, a efecto de que realizaran manifestaciones, ofreciera los medios probatorios y formularan los alegatos que a sus intereses convinieran, de conformidad con lo previsto en los artículos 256, párrafo tercero de la Ley Electoral y 20 del Reglamento. Asimismo, se le notificó sobre la improcedencia de medidas cautelares.

III. Audiencia de pruebas y alegatos

1. Representación de las partes. El once de mayo de dos mil quince, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, en la cual se hizo constar la inasistencia de la parte denunciante, no obstante que fue debidamente notificada según constancias procesales.



En dicha audiencia se hizo constar la asistencia del representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo Distrital, así como de David Chávez Dorantes, candidato a Presidente Municipal, de ese municipio, postulado por el partido político de mérito, a quienes se les tuvo por reconocida la personería con la que se ostentaron de conformidad con el artículo 13 del Reglamento.

2. Resumen de los hechos de denuncia y su contestación. En la etapa correspondiente de la citada audiencia, se dio cuenta de que no se encontró presente quien representara al denunciante; asimismo, de conformidad con los artículos 256, párrafo tercero de la Ley Electoral y 24, fracción II del Reglamento, se concedió el uso de la voz a los denunciados, quienes realizaron las manifestaciones tendentes a desvirtuar las imputaciones que realizaron en su contra.

3. Admisión y desahogo de pruebas. En la audiencia de pruebas y alegatos se admitieron y desahogaron los medios probatorios que fueron aportados por las partes conforme a derecho, acorde con lo dispuesto por los artículos 256, párrafo tercero de la Ley Electoral y 24, fracción III del Reglamento.

4. Alegatos. En la audiencia de pruebas y alegatos en términos de lo dispuesto en el artículo 24, fracción IV del Reglamento, los denunciados realizaron las manifestaciones que consideraron pertinentes.

IV. Vista a las partes

1. Vista. En la audiencia de referencia se dio vista al denunciante para que en el término respectivo de nueva cuenta en vía de alegatos manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 del Reglamento.

2. Emisión de acuerdo. El once de mayo de dos mil quince, la Unidad Técnica, dio vista al denunciante en el término concedido para tal efecto, a fin de que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo invocado.

3. Notificación. Dicho acuerdo fue notificado al denunciante el trece de mayo de este año.

4. Cumplimiento a la vista. El dieciséis de mayo de dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto, el escrito signado por Néstor Gabriel Domínguez Luna, representante del Partido Morena, a través del cual realizó las manifestaciones que estimó pertinentes, en cumplimiento a la vista otorgada.



V. Estado de resolución. El quince de mayo de dos mil quince, la Unidad Técnica emitió acuerdo a través del cual ordenó poner los autos en estado de resolución.

VI. Acuerdo sobre la vista. El dieciséis de los actuales, la Unidad Técnica, tuvo por recibido el escrito presentado por el denunciante, mediante el cual dio contestación al acuerdo de once de mayo de este año; en dicho proveído se hizo constar la extemporaneidad del escrito de mérito y se ordenó agregar el escrito en autos del expediente.

VII. Proyecto de resolución. El diecisiete de mayo de dos mil quince, la Unidad Técnica por oficio UTCE/496/2015, remitió el proyecto de resolución a la Secretaría, para los efectos legales conducentes.

VIII. Convocatoria. El diecinueve de mayo del año en curso, se recibió en la Secretaría el oficio número P/661/15, suscrito por el Consejero Presidente del Consejo General, mediante el cual instruyó se convocara a sesión del órgano de dirección superior del Instituto, a efecto de someter a su consideración la presente resolución.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. El Consejo General es competente para conocer, resolver y en su caso, imponer las sanciones respectivas en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave IEEQ/PES/175/2015-P, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, párrafos primero y tercero de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 98 y 104 incisos a) y r) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 256 de la Ley Electoral; 59, párrafo primero, 60, 61 y 62 de la Ley de Medios y 33 y 34 del Reglamento.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. Se realizará el análisis sobre los requisitos de procedencia de la denuncia interpuesta, al tenor de lo siguiente:

I. Requisitos de la denuncia. Se cumplen los requisitos de procedibilidad para la presentación de la denuncia previstos en el artículo 13 del Reglamento, toda vez que de autos se advierte que contiene el nombre del denunciante con firma autógrafa, se señala el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como los nombres y domicilios del denunciado; se realizó la narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia, así como los preceptos presuntamente infringidos; se aportaron los medios probatorios que se estimaron pertinentes; se solicitó la adopción de medidas



cautelares y se presentaron las copias necesarias para correr traslado al denunciado.

Por ende, el partido político denunciante cumplió los requisitos establecidos para la interposición de la denuncia, acorde con lo dispuesto en la normatividad electoral.

II. Legitimación y personalidad. Se tiene reconocida la personalidad de Néstor Gabriel Domínguez Luna, representante propietario del Partido Morena ante el Consejo Distrital, en términos del artículo 13, fracción IV del Reglamento, y por así constar en los archivos del Instituto. Asimismo, se tiene reconocida la personalidad de Luis Chávez Dorantes, representante propietario del Partido del Trabajo ante dicho órgano electoral, en términos del artículo de referencia.

De igual forma, se tiene por reconocida la personalidad de David Chaves Dorantes, candidato a Presidente Municipal de San Juan del Río, Querétaro, postulado por el Partido del Trabajo, quien compareció al presente procedimiento por propio derecho.

TERCERO. Hechos denunciados, excepciones y defensas. Del escrito de denuncia, del cumplimiento a la prevención, de la audiencia de pruebas y alegatos, se advierte que el denunciante, así como los denunciados, realizaron diversas afirmaciones tendentes a acreditar sus aseveraciones y a desvirtuar aquellas formuladas en su contra, como se desprende a continuación:

El denunciante en su escrito primigenio, en esencia señaló que los motivos de inconformidad hechos valer, se hacen consistir en la presunta violación a lo establecido en el artículo 110, fracción VI de la Ley Electoral, afirmación que lo sustenta al señalar en esencia que, el ocho de abril de dos mil quince al circular por Avenida Juárez Poniente, a la altura del número 133, correspondiente a esa Avenida, entre las calles Paso Ancho y Callejón del Olvido, colonia Centro, de San Juan del Río, Querétaro, se percató de la existencia de propaganda electoral del Partido del Trabajo y de David Chávez Dorantes, candidato a Presidente Municipal de San Juan del Río, postulado por ese partido político.

Asimismo, que la violación a la legislación electoral radica en que la propaganda electoral, se encuentra fijada dentro del área que el Instituto Nacional de Antropología e Historia, declaró como zona de monumentos históricos en el citado municipio; así como que el Partido del Trabajo ha mantenido una conducta pasiva y omisa, violatoria de la normatividad electoral, por no prevenir al candidato o a sus simpatizantes para conducirse conforme los principios rectores de legalidad y equidad en materia electoral permitiendo así la colocación de propaganda electoral, en lugares prohibidos por la Ley Electoral con lo cual aduce una ventaja en la contienda electoral.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/PES/175/2015-P

Por su parte, el Partido del Trabajo por conducto de su representación, así como el candidato denunciado, al comparecer a este procedimiento negaron los hechos que se les atribuyen, al señalar en esencia que son falsas las imputaciones efectuadas, dado que indicaron que en ningún momento colocaron la propaganda electoral materia de inconformidad.

Cabe destacar, que mediante escrito recibido el dieciséis de los actuales, en la Oficialía de Partes, el cual fue presentado de manera extemporáneo, el denunciante reiteró las manifestaciones vertidas en su escrito de denuncia, y solicitó a esta autoridad, se impusiera la sanción correspondiente a los denunciados por la supuesta infracción a la normatividad electoral.

CUARTO. Litis. La controversia se centra en determinar: **a)** Si David Chávez Dorantes, candidato a Presidente Municipal, de San Juan del Río, Querétaro, postulado por el Partido del Trabajo, colocó propaganda electoral en el centro histórico de ese municipio, en contravención a lo dispuesto en el artículo 110, fracción VI de la Ley Electoral; y **b)** Si ese partido político incumplió con su obligación de vigilante de la conductas de su candidato.

QUINTO. Análisis de fondo. Este órgano de dirección superior, a fin de analizar el fondo del asunto, abordará los hechos denunciados por apartados; se indicará el marco jurídico presuntamente infringido; en un segundo momento, el relativo a la valoración de los medios probatorios y, finalmente se analizará si existe infracción a la normatividad electoral, así como las manifestaciones efectuadas por las partes en sus diferentes etapas procesales, tomando en consideración el criterio sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 29/2012.¹

I. Marco normativo. El denunciante en su escrito inicial consideró que las conductas imputadas a los denunciados vulneran las reglas sobre colocación de propaganda electoral en monumentos históricos, establecidas en la normatividad electoral.

En tal virtud, se señalan las disposiciones normativas que sobre el particular establece la Ley Electoral, disposiciones que al efecto son:

Artículo 107. Desde el inicio de las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada electoral se atenderán las disposiciones siguientes:

I. Por campaña electoral se entienden los actos o actividades llevados a cabo por los partidos políticos, coaliciones y los candidatos para la obtención del voto.

...

¹Jurisprudencia cuyo rubro indica: "ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.".



II. Son actos de campaña todos aquellos en los que candidatos, dirigentes o representantes acreditados por los partidos políticos, se dirigen a los electores para promover sus candidaturas y obtener el voto;

III. La propaganda electoral está constituida por los elementos producidos, empleados y difundidos durante el periodo de campañas electorales por los candidatos independientes, partidos políticos, coaliciones y sus candidatos, con el propósito de obtener el voto, tales como escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones y proyecciones, debiendo abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones, a los partidos o que calumnien a las personas. El Consejo General del Instituto determinará lo procedente para el retiro o suspensión de la propaganda que contravenga lo anterior. Los partidos deberán sujetar su propaganda electoral a las condiciones establecidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Querétaro, las Leyes Generales sobre la materia y esta Ley.

...

Artículo 110. En la fijación, colocación y retiro de la propaganda electoral, los candidatos independientes, los partidos políticos y las coaliciones se sujetarán a las siguientes reglas:

...

VI. No podrá colgarse, adherirse ni pintarse en las zonas y monumentos arqueológicos, históricos y artísticos, previstos en las leyes y decretos aplicables en la materia. Tampoco podrá hacerse en los bienes del dominio del poder público, excepto en aquellos concedidos a los partidos políticos o coaliciones para la realización de actividades relacionadas con sus fines, siguiendo las reglas que para tal efecto se establecen en esta Ley

...

Como se advierte, la normatividad electoral de referencia contempla las reglas que deberán observar los actores políticos que participan en el presente proceso electoral, a fin de acceder a un cargo de elección popular en la entidad; entre las que se encuentran, la prohibición de fijar, colgar, adherir y/o pintar propaganda electoral en zonas consideradas como monumentos históricos; normas que son de observancia general y de aplicación obligatoria.

II. Valoración de medios probatorios. El procedimiento especial sancionador se rige por el principio dispositivo², conforme al cual recae en el denunciante la carga de ofrecer y aportar las pruebas que sustenten su dicho, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, la autoridad por ministerio de ley, debe limitarse a la admisión de las pruebas documental y técnica, sin que quede limitado de allegarse de los elementos probatorios correspondientes a fin de determinar lo conducente. Así, este órgano superior de dirección se abocará a la

² Cfr. En la sentencia emitida por la Sala Superior en el juicio para la protección de los derechos político-electorales identificado con la clave SUP-JDC-817/2015, sobre la cuestión de mérito se estableció: "Asimismo, esta Sala Superior ha sostenido el criterio de que el procedimiento especial sancionador, en materia de prueba, se rige predominantemente por el principio dispositivo, en razón de que desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al denunciante la carga de la prueba, o bien, el deber de identificar los elementos de prueba que el órgano habrá de requerir, en el supuesto de que no haya tenido posibilidad de recabarlos... En este orden de ideas, esta Sala Superior considera que es incorrecto el criterio... en el sentido de que las partes pueden ofrecer pruebas documentales y técnicas desde la presentación de la denuncia y su contestación, hasta la audiencia de pruebas... pues como ya se dijo, el procedimiento especial sancionador se rige predominantemente por el principio dispositivo, en materia de la carga de la prueba respecto del denunciante."



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/PES/175/2015-P

resolución del procedimiento en que se actúa, con las constancias que obran en autos y se realizará un análisis del material probatorio que consta en el mismo³; para ello se hará referencia a las pruebas que fueron admitidas a la parte denunciante y en un segundo momento a las pruebas que se allegaron a autos con base en las facultades otorgadas por los artículos 14, fracción III y 26, párrafo tercero del Reglamento.

En la audiencia de pruebas y alegatos se admitió la prueba ofrecida por el denunciante, consistente en una fotografía a color, que constituye prueba técnica en términos de los artículos 38, fracción II, 44 y 47, fracción II de la Ley de Medios; con las siguientes características: lona con el emblema del Partido del Trabajo y las leyendas: “DAVID CHÁVEZ DORANTES”, “PRESIDENTE MUNICIPAL”, “MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL RÍO”, “2015” y “...Donde juntos decidimos”. Como se advierte de la fotografía que se inserta:



Asimismo, el denunciante presentó copia simple del oficio número 401.F(6)106.CIQD-036/2015 y sus anexos, del diez de marzo del presente año, signado por el Delegado Estatal del Instituto Nacional de Antropología e Historia, al cual presenta copia simple de un plano de declaratoria de zona de monumentos históricos de San Juan del Río, Querétaro; prueba que constituye una documental privada en términos de lo dispuesto por los artículos 38, fracción II, y 42 de la Ley de Medios; de la que se generan indicios respecto de que el domicilio ubicado en Avenida Juárez Poniente, número 133, colonia Centro, entre las calles Paso Ancho y Callejón del Olvido, en San Juan del Río, Querétaro, se encuentra en el área considerada como centro histórico de ese Municipio.

³ SUP-RAP-242/2009 y acumulados.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Por otra parte, obra en autos acta circunstanciada del dieciocho de abril de este año, levantada por la Secretaria Técnica del Consejo Distrital, Querétaro, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 67, párrafo tercero inciso a) y 256 de la Ley Electoral; 26, último párrafo del Reglamento y 3, fracción III del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto, la cual constituye una documental pública de acuerdo con los artículos 38, fracción I y 42, fracciones II y IV de la Ley de Medios y 22 del Reglamento.

A dicho medio de prueba se le concede valor probatorio pleno, dado que fue levantada por una funcionaria electoral investida de fe pública, quien hizo constar hechos que le constaron directamente; la cual sirve para acreditar que el dieciocho de abril de este año, en el domicilio ubicado en Avenida Juárez Poniente, número 133, colonia Centro, entre las calles Paso Ancho y Callejón del Olvido, en San Juan del Río, Querétaro, se hizo constar la inexistencia de la propaganda materia de inconformidad; como desprende de la imagen siguiente:



De igual forma, obra en el expediente copia certificada del oficio número 401.F(6)106.CIQD-036/2015 y sus anexos, del diez de marzo del presente año, signado por el Delegado Estatal del Instituto Nacional de Antropología e Historia, al cual se adjunta el plano de declaratoria de zona de monumentos históricos de San Juan del Río, Querétaro; prueba que fue incorporada en autos del presente procedimiento, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, fracción III y 26, párrafo tercero del Reglamento.

El citado medio de prueba constituye una documental pública, en términos de los artículos 38, fracción I, y 42, fracción III de la Ley de Medios, dado que fue expedida por una autoridad federal con motivo y en ejercicio de sus competencias; probanza que sirve para acreditar que el domicilio ubicado en Avenida Juárez Poniente, número 133, colonia Centro, entre las calles Paso Ancho y Callejón del Olvido, en San Juan del Río, se encuentra dentro del área considerada como zona de monumentos históricos de ese municipio.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/PES/175/2015-P

Bajo esa tesitura, del análisis individual y en su conjunto realizado a los medios de prueba que obran en autos, de conformidad con las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, acorde con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley de Medios, se tiene por acreditado que el dieciocho de abril de este año, en el domicilio de referencia, el cual es considerado como zona de monumentos históricos de San Juan del Río, Querétaro, no se encontró la propaganda materia de inconformidad.

III. Inexistencia de las conductas imputadas. El denunciante se inconformó por la supuesta violación a la normatividad electoral por el candidato a Presidente Municipal de San Juan del Río, Querétaro, postulado por el Partido del Trabajo, así como de ese partido político, por conducta su omisiva, al alegar que en el periodo de campaña el candidato colocó propaganda electoral en zona declarada como de monumentos históricos de ese municipio y por ende, sostiene que el Partido del Trabajo incumplió con el deber de garante de vigilar la conducta de su candidato, lo cual pretende acreditar con los medios probatorios que han sido analizados.

En concepto de este órgano superior de dirección, no se acredita la existencia de la supuesta violación atribuida a la parte denunciada; en razón de lo siguiente:

El artículo 107, fracción III de la Ley Electoral, dispone que la propaganda electoral está constituida por los elementos producidos, empleados y difundidos durante el periodo de campañas electorales por los candidatos independientes, partidos políticos, coaliciones y sus candidatos, con el propósito de obtener el voto, tales como escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones y proyecciones, debiendo abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones, a los partidos o que calumnien a las personas. Asimismo, establece que los partidos deberán sujetar su propaganda electoral a las condiciones establecidas por la Constitución Federal, la Constitución del Estado, las Leyes Generales sobre la materia y la Ley Electoral.

Por su parte, el artículo 110, en su fracción VI, de Ley Electoral, prevé que en la fijación, colocación y retiro de la propaganda electoral, los candidatos independientes, los partidos políticos y las coaliciones se sujetarán, entre otras, a la siguientes reglas: No podrá colgarse, adherirse ni pintarse en las zonas y monumentos arqueológicos, históricos y artísticos, previstos en las leyes y decretos aplicables en la materia. Tampoco podrá hacerse en los bienes del dominio del poder público, excepto en aquellos concedidos a los partidos políticos o coaliciones para la realización de actividades relacionadas con sus fines, siguiendo las reglas que para tal efecto se establecen la Ley Electoral.

La Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, en su artículo 35, define a los monumentos históricos como los bienes vinculados con la historia de la nación, a partir del establecimiento de la cultura hispánica en el país, en los términos de la declaratoria respectiva o por determinación de la Ley.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/PES/175/2015-P

Dicha normatividad electoral en la entidad, al establecer las reglas respecto de la fijación y colocación de la propaganda electoral, que pueden utilizar los actores políticos en la etapa de campaña, tiene como finalidad el garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes y evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al colocar, fijar o pintar propaganda en lugares distintos de los permitidos y se genere con ello una mayor oportunidad para realizar la difusión de propaganda electoral; de igual forma, tiene como propósito preservar los valores históricos que forman parte del patrimonio cultural de país, al estar vinculados con la historia de la nación.

El Decreto por el que se declara una zona de monumentos históricos en la ciudad de San Juan del Río, Querétaro", publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de diciembre de mil novecientos ochenta y seis establece que el domicilio ubicado en Avenida Juárez Poniente, número 133, colonia Centro, entre las calles Paso Ancho y Callejón del Olvido, en San Juan del Río, se encuentra dentro de la zona considerada como de monumentos históricos; medio de prueba que se encuentra publicado en la página oficial <http://www.dof.gob.mx/>: y constituye un hecho público y notorio que puede ser valorado por esta autoridad, acorde con el criterio Jurisprudencial del Tribunal Colegiado de Circuito, con rubro: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR".

En la especie, el denunciante a fin de acreditar su dicho, presentó como medio probatorio una fotografía que contiene el emblema del Partido del Trabajo, así como las leyendas siguientes: "DAVID CHÁVEZ DORANTES", "PRESIDENTE MUNICIPAL", "MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL RÍO", "2015" "... Donde juntos decidimos", medio que constituye una prueba técnica de conformidad con los artículos 38, fracción III, 44 y 47, fracción II de la Ley de Medios; y 22 del Reglamento, mas no acredita ni de forma indiciaria la supuesta infracción a la normatividad electoral, como lo pretende el denunciante.

Ello es así, dado que el promovente no ofreció elementos probatorios idóneos que permitan generar convicción a esta autoridad sobre la veracidad de los hechos denunciados; o bien, que concatenados con más elementos probatorios, así como con las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, permitieran tener plena certeza respecto de que en el domicilio considerado como zona de monumentos históricos se hubiese colocado propaganda electoral de la parte denunciada, máxime si obra en autos acta circunstanciada levantada el dieciocho de abril y año en curso, por la Secretaria Técnica del Consejo Distrital, la cual constituye una documental pública en términos de los artículos 38, fracción I y 42, fracciones II y IV de la Ley de Medios y 22 del



Reglamento, y acredita de forma fehaciente que al dieciocho de abril de este año, en el domicilio señalado por el denunciante, no se encontró la propaganda electoral materia de inconformidad.

Así, del análisis individual y en su conjunto de los elementos que obran en autos, no se genera convicción a esta autoridad electoral sobre la veracidad de los hechos imputados; amén que de la prueba técnica aportada para acreditar la supuesta conducta infractora, no se desprenden circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos afirmados por el denunciante; y es insuficiente para acreditar los extremos legales pretendidos. Sirve de sustento la jurisprudencia 4/2014, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, número 14, 2014, páginas 23 y 24, que a la letra señala:

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.

- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto - ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

En efecto, debe considerarse que la Sala Superior ha sostenido de manera reiterada que las pruebas técnicas, como son las fotografías, no hacen prueba plena, sino que necesitan ser corroboradas o adminiculadas con otros medios de convicción; ya que atendiendo a los avances tecnológicos y de la ciencia, son documentos que fácilmente pueden ser elaborados o confeccionados haciendo ver una imagen que no corresponde a la realidad de los hechos, sino a uno que se pretende aparentar, pues es un hecho notorio que actualmente existen un sinnúmero de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieran captar y de la alteración de éstas⁴, por lo que bajo dicho concepto, en el particular no se actualizan los elementos necesarios para que se configure la comisión de conductas violatorias en

⁴ SUP-RAP-64/2007 y su acumulado SUP-RAP-66/2007.



materia electoral en el t3pico relativo a reglas en materia de propaganda electoral, contempladas en el art3culo 110, fracci3n VI de la Ley Electoral.

De esta manera, como se ha indicado, las pruebas t3cnicas requieren de la descripci3n precisa de los hechos y circunstancias que pretenden demostrar, por lo que son insuficientes por s3 solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen –circunstancias de modo, tiempo y lugar–.

En consecuencia, resulta procedente declarar la inexistencia de las violaciones objeto de la denuncia interpuesta en contra de David Ch3vez Dorantes, candidato a Presidente Municipal de San Juan del R3o, Quer3taro, postulado por el Partido del Trabajo, por la supuesta colocaci3n de propaganda electoral en zona declarada de monumentos hist3ricos, que en concepto del denunciante infringen el art3culo invocado; y por consecuencia, es inexistente la violaci3n imputada al Partido del Trabajo, por *culpa in vigilando*.

Bajo esa l3gica, es improcedente la imposici3n de la sanci3n a los denunciados, dado que no existen elementos probatorios que demuestren que realizaron las conductas que se les atribuyen, m3xime si se toma en cuenta el principio de presunci3n de inocencia, que aplica a los procedimientos electorales, lo anterior se robustece en la Jurisprudencia 21/2013 emitida por la Sala Superior, cuyo contenido es el siguiente:

PRESUNCI3N DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.-

El art3culo 20, apartado B, fracci3n I de la Constituci3n Pol3tica de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunci3n de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los art3culos 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Pol3ticos, y 8, apartado 2 de la Convenci3n Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en t3rminos del art3culo 133 de la Constituci3n federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jur3dica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracci3n, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democr3tico, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atenci3n a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunci3n de inocencia ha de orientar su instrumentaci3n, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/PES/175/2015-P

con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.

Quinta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-71/2008.—Recurrente: Partido Verde Ecologista de México.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—2 de julio de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constanancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1245/2010.—Actora: María del Rosario Espejel Hernández.—Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.—24 de diciembre de 2010.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretaria: Maribel Olvera Acevedo.

Recurso de apelación. SUP-RAP-517/2011.—Recurrente: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de diciembre de 2011.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Juan Marcos Dávila Rangel.

En tal virtud, de conformidad con lo previsto en el artículo 33, fracción I del Reglamento, se declara la inexistencia de la violación objeto de la denuncia por las conductas imputadas a David Chávez Dorantes como candidato a Presidente Municipal de San Juan del Río, Querétaro, postulado por el Partido del Trabajo, así como a dicho partido político, por *culpa in vigilando*.

Con base en las consideraciones vertidas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32 de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 1, 3, 4, 5, 55, 60, 65 fracción XXXIV y 256 de la Ley Electoral; 59, 61 y 62 de la Ley de Medios; 4, 33 y 34 del Reglamento, se resuelve al tenor de los siguientes.

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. El Consejo General es competente para resolver los autos del procedimiento especial sancionador, identificado con la clave IEEQ/PES/175/2015-P; en términos del considerando primero de esta resolución, por lo tanto, glóse se la presente determinación a los autos del expediente indicado.

SEGUNDO. Se declara inexistente la violación objeto de la denuncia interpuesta por el Partido Morena, en contra de David Chávez Dorantes, candidato a Presidente Municipal de San Juan del Río, Querétaro, postulado por el Partido del Trabajo, así como en contra del Partido del Trabajo; en términos de los considerandos primero y quinto de esta resolución.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución como corresponda, en términos de la Ley de Medios y del Reglamento Interior de este organismo electoral.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/PES/175/2015-P

CUARTO. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro *La Sombra de Arteaga*.

Dada en Santiago de Querétaro, Querétaro, veinte de mayo de dos mil quince.
DOY FE.

El Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto **HACE CONSTAR:** que el sentido de la votación en la presente resolución, fue como sigue:

CONSEJERO ELECTORAL	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
C.P. GABRIELA BENITES DONCEL	✓	
LIC. YOLANDA ELÍAS CALLES CANTÚ	—	—
SOC. JAZMÍN ESCOTO CABRERA	✓	
LIC. GEMA NAYELI MORALES MARTÍNEZ	✓	
MTRO. JESÚS URIBE CABRERA	✓	
MTRO. LUIS OCTAVIO VADO GRAJALES	✓	
M. en A. GERARDO ROMERO ALTAMIRANO	✓	

M. en A. GERARDO ROMERO ALTAMIRANO
Consejero Presidente



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

LIC. CARLOS RUBÉN EGUIARTE MERELES
Secretario Ejecutivo